

DEBER DE FUNDAMENTAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS

**Comentario al art. 3 de la ley provincial 11.141, con
particular referencia al fuero civil y comercial**

MARÍA FERNANDA MIOTTI¹ Y SILVIA E. MARRAMA²

1. Introducción. La ley provincial 11.141

El art. 3 de la ley provincial 1141, sancionada el 22/5/2024 y publicada el 31/5/2024 en páginas 4-6 del Boletín Oficial provincial 27.864, modificó el art. 5 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores (LA).

¹ Abogada. Especialista en derecho de daños con actualización en Derecho de Daños - Responsabilidad derivada de los Accidentes. Mediadora con capacitación en materia civil y comercial; familia y penal restaurativo. Diplomada en Derecho de los usuarios y consumidores. Diplomada en Procesos por audiencias. Fueros Civil, Familia y Laboral. Diplomada (nacional e internacional) en Derecho penal. Diplomada (internacional) en Derechos Humanos. Participación en diplomado en Administración Pública. Profesora en Docencia Superior, titulada con competencia en Derecho. Participación en carácter de conferencista y expositora en actividades académicas relacionadas al derecho ambiental; derechos humanos; derecho civil y comercial. Participación en diferentes artículos de doctrina jurídica. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia. Función actual: Vocal de la Cámara Segunda, Sala II, Civil y Comercial de Paraná.

² Abogada. Doctora en Ciencias Jurídicas. Magister en Desarrollo Humano. Especialista en Derecho Tributario. Especialista en Gestión de Bibliotecas. Profesora Superior en Abogacía. Mediadora. Diplomada en Temas Actuales de Derecho Privado. Diplomada en Derecho Alimentario y Agronegocios.

El proyecto de ley de modificación de la LA, de autoría de la diputada Carina M. Ramos y coautoría de los diputados Mariana Farfan, Juan Pablo Cosso y Ángel Francisco Giano, ingresó por Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados provincial el 07/05/2021 y tramitó bajo el número de expediente 24.900. Este proyecto obtuvo el 07/06/2023 media sanción (por unanimidad) de la Cámara de Diputados en su anterior composición, luego fue revisado por el Senado —que lo aprobó con modificaciones en la 3ª sesión ordinaria del 19/03/24—, y regresó a la Cámara de origen para su sanción en la 6ª sesión ordinaria del 22/05/2024 (cfr. pág. 29 y ss. de la Versión taquigráfica de la 6ª sesión ordinaria del 145º Período Legislativo).

La finalidad del proyecto fue dignificar la profesión de los abogados (en consonancia con las disposiciones del art. 55 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, que establece que, en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración) y asegurarles una retribución justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional, dado que son actores esenciales del sistema judicial.

El proyecto respondió a una iniciativa de las Secciones del Colegio de Abogados de la provincia, y se concretó en la sanción de la Ley 11.141, en virtud de la cual:

a) El valor del jurista se equipara al 1.5% del sueldo de un juez de primera instancia, con un mecanismo de actualización automático ante cada incremento salarial.

b) Se formaliza la escisión del jurista (aplicable a las regulaciones de honorarios), del JUS Previsional (destinado a los aportes de la Caja Forense).

c) Se elevan los umbrales mínimos y máximos para la fijación de honorarios.

d) Se ratifica el carácter de orden público de los honorarios, restituido por la ley provincial 10.377 (sancionada el 07/07/2015 y publicada el 07/08/2015, que derogó las disposiciones de la ley 8622), así como su inembargabilidad.

e) Se determina que el cumplimiento de la obligación de abonar

los honorarios debe realizarse en pesos, equivalentes a la cantidad de juristas vigente al momento del pago, con la aplicación de un interés compensatorio calculado desde la fecha de su regulación (arts. 29 y 114).

2. Redacción del art. 5 LA, reformado por la ley 11.141

En su redacción original, el art. 5 LA establecía que *“toda resolución sobre honorarios deberá fundarse citando las normas de esta ley que resultan aplicadas”*.

La modificación introducida por el art. 3 de la ley provincial 11.141 amplía la obligación de fundamentación, al establecer que toda resolución sobre honorarios deberá fundarse, no sólo citando las normas de la ley arancelaria que resulten aplicables, *“sino también haciendo referencia a las circunstancias concretas de la causa que se han tenido en cuenta para Regular en especial, la base económica”*. Agrega a continuación que *“La mera mención de los artículos de esta Ley no se considerará suficiente fundamentación y será pasible de nulidad”*.

El segundo párrafo del art. 3 reformado permite al profesional, *“al momento de solicitar regulación de honorarios”*, realizar una clasificación de *“sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley”*, e impone a *“la judicatura tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el párrafo precedente”*.

El dictamen de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, del 5 de mayo de 2023, incluía un tercer párrafo, que establecía: *“Al magistrado que practique regulación de honorarios no respetando los mínimos impuestos por la presente ley de orden público se lo tendrá incurso en mal desempeño de sus funciones, a los efectos de su acusación ante el jurado de enjuiciamiento o Tribunal de Juicio Político, si produjere en tres ocasiones”*. Este tercer párrafo del art. 3 del proyecto obtuvo media sanción en la sesión del 07/06/2023, pero fue suprimido en la revisión del Senado.

La modificación de este artículo 5 LA es de trascendental importancia para lograr la justicia en la regulación de los honorarios profesionales, al permitir al letrado conocer concreta y específicamente las circunstancias

de la causa y los aspectos de su labor profesional que fueron ponderados en la sentencia para su determinación.

3. El deber de fundamentar las sentencias

Aunque se sobreentienda, es pertinente recordar que la regulación de los honorarios profesionales forma parte de la sentencia y, por lo tanto, se encuentra alcanzada por las previsiones del art. 3 del Código Civil y Comercial (CCC) que establece que el juez debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

La obligación de fundar las sentencias judiciales tiene además raigambre constitucional y convencional, debido a su íntima vinculación con el derecho de defensa.

Explica Lorenzetti (2022) que el juez crea la norma del caso, y en este acto conecta el caso al sistema, y se elabora una norma jurídica individualizada, cuyas reglas de producción deben ser respetadas, tal como sucede en el acto legislativo. Afirmar que el derecho es un sistema cuyas reglas internas deben acatarse para que sea posible predicar la juridicidad de una decisión y que por ello, al igual que la ley, la sentencia debe contener un procedimiento formal que alcanza a la argumentación jurídica (p. 267).

Es evidente que la fundamentación de la sentencia es lo que permite su control por parte del letrado, y poder disconformarse mediante los correspondientes recursos. La ausencia de fundamentación de las sentencias o su fundamentación sólo aparente determina su descalificación como tal y su consideración como arbitraria.

Además, la práctica forense enseña que no es suficiente que el magistrado encuentre una justa respuesta a las pretensiones de las partes, sino que además debe expresar con solidez el fundamento invocado y el valor de los elementos de prueba y de convicción empleados para arribar a tal decisión.

La solidez de la fundamentación de la sentencia cobra particular importancia respecto de la parte que resulta vencida en el juicio, y de sus letrados. No basta hacer justicia, hay que demostrarla. El magistrado

debe saber transmitir a las partes y a sus letrados, a sus colegas, y a los integrantes de la comunidad, la seriedad e imparcialidad puesta en la decisión del conflicto sometido a su consideración. La fundada presentación del fallo atenúa la intensidad de la reacción negativa de la parte que perdió el juicio, y modera la expresión de sus quejas. Sentencias judiciales bien fundadas y expresadas con claridad y fuerza persuasiva apaciguan a los perdedores de buena fe y traen paz a la comunidad (Cueto Rúa, 2000, p. 71-73).

El magistrado, por el imperativo de justificar su decisión, debe una satisfacción a quienes vinieron a su estrado pidiendo la definición del conflicto. Así, los considerandos de una sentencia tienen a los litigantes como sus destinatarios inmediatos.

Sin embargo, el imperativo de fundamentación también conlleva el deber de acreditar que el criterio para la decisión del litigio es compartido por otros, entre ellos, legisladores, jueces y juristas. Al fundar la sentencia, el magistrado también tiene en mente a los jueces superiores, a quienes, por virtud de la estructura jerárquica del Poder Judicial, les está atribuida la potestad de conocer el fallo dictado para revocarlo, modificarlo o confirmarlo. Además, funda su decisión pensando en los magistrados de los restantes tribunales, porque el juez se sabe parte, con ellos, de una institución organizada por la comunidad.

Al dictar sentencia, el magistrado realiza el esfuerzo persuasivo de fundamentación hablando también a los abogados del Foro, a los profesores universitarios de derecho y ciencias sociales, y a los dirigentes de las instituciones políticas y de gobierno de la comunidad.

Ello se debe a que el juez necesita justificar la utilización del poder puesto a su disposición por la comunidad, mediante la acreditación de la idoneidad de su sentencia como fórmula para la superación o la atenuación de conflictos. El juez debe acreditar, pues, que su decisión no es subjetiva, arbitraria, fundada en su exclusiva voluntad. Debe probar la objetividad de su punto de vista. Debe poner de manifiesto que su criterio es un criterio compartido, aceptado por quienes actúan como portavoces de la comunidad. Así, toda sentencia dictada por un juez letrado es un breve ensayo justificatorio destinado a las partes, a los jueces, a los aboga-

dos, a los dirigentes del grupo social, para convencerlos de su objetividad (Cueto Rúa, 2000, p. 134-135).

3.1. El deber de fundamentar las sentencias con lenguaje claro — La palabra, expresada en forma oral o escrita, es una de las herramientas de mayor importancia para el desempeño de las funciones de los magistrados. El juez se encuentra obligado a dar razones fundadas de sus decisiones, expresadas mediante un lenguaje preciso, conciso, claro, coherente y transparente.

En este sentido, en marzo de 2024, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER) aprobó la “Guía de Estilo para un Lenguaje Judicial Claro”, iniciativa de la Vocal Presidente de la Sala 2 en lo Civil y Comercial, Dra. Gisela Schumacher (cfr. Acuerdo General 27/23 del 10/10/2023, Punto 10° c), y en julio, el STJER fue formalmente incorporado a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible.

3.2. El deber de fundamentar la regulación de honorarios en el derecho vigente aplicable al caso — La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostiene que la obligación de los magistrados de fundar sus resoluciones persigue la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros).

En el tema que nos ocupa, es doctrina de la Corte que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario. Ello se debe a que la determinación del monto del litigio, la valoración de los trabajos profesionales realizados y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones de naturaleza fáctica y procesal que, por esa razón, no son susceptibles de ser tratadas en la instancia extraordinaria (Cr. CSJN, 19/03/2024, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa PBB Polisur SA c/EN-DGA – resol. 465/12 BABL (expte. 664/12) s/Dirección General de Aduanas”, Id SAIJ: SUA0083913).

Sin embargo, tal doctrina reconoce como excepción los casos en

los que las regulaciones determinadas en la sentencia no responden a un fundamento normativo adecuado, o su fundamento no resulta acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir no guardan adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos.

Así, la Corte calificó como arbitrario el pronunciamiento que decidió que los honorarios por la contestación del recurso extraordinario debían regularse de acuerdo con el art. 33 de la ley nacional 21.839, previsto para los incidentes, prescindiendo de la aplicación de la norma legal que concretamente rige el caso —art. 14 de la misma ley— sin dar razón plausible para ello (Fallos: 323:1504).

También consideró arbitraria la regulación de honorarios profesionales que se apartó injustificadamente de las disposiciones aplicables, al sustentar la decisión en el art. 4 de la ley 935 —sólo referida a la suplencia de jueces federales y de fiscales ad hoc— sin ponderar que la actuación del profesional en cuyo favor se efectuó la regulación había tenido lugar en el marco de una defensa particular (Fallos: 325:2480).

Respecto de la arbitrariedad de la fundamentación de la regulación arancelaria con relación a la vigencia de las leyes en el tiempo, en un reciente fallo dictado el 10/06/2025 en autos caratulados “New Model International School SA c/Centro Comercial Miguel Cané SA s/escrituración”, la Corte recordó que si bien la decisión sobre temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario, la aplicación de una ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio de una persona al amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional, doctrina sentada en Fallos: 320:31; 320:378; 321:330; 324:4404; 328:1381.

Señaló que en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación de honorarios (cfr. Fallos: 347:775). Por ello consideró que el nuevo régimen legal establecido por la ley nacional 27.423 no resultaba aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que

respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423).

Asimismo calificó a la sentencia recurrida como arbitraria, en tanto se limitó a citar pautas generales relativas a la regulación de honorarios y no se expidió sobre los planteos oportunos y conducentes realizados por la actora, en particular, respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

Por último se puede mencionar que en numerosas ocasiones la Corte descalificó decisiones que regulaban honorarios por debajo de lo previsto en la ley arancelaria aplicable, por entender que de este modo la sentencia se apartaba de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 327:3669; 327:689; 321:2014; 317:461; 316:1577; 316:2146), doctrina que reviste particular interés en virtud de la reforma a la LA introducida mediante ley provincial 11.141.

3.3. El deber de fundamentar las sentencias haciendo referencia a la base económica, las circunstancias concretas de la causa y las tareas realizadas por el abogado — Las leyes de procedimientos imponen a quienes desean recurrir a los estrados judiciales para obtener justicia, la asistencia de un abogado. En el Código procesal local, el patrocinio obligatorio se encuentra establecido en el art. 53.

Sabido es que el patrocinio obligatorio se basa en el rol de intermediario que cumple el abogado en la identificación de los hechos relevantes de la disputa y de las normas aplicables para resolverla. La misión del abogado como un auxiliar de la justicia comienza con la reconstrucción probatoria de los hechos acaecidos y su clasificación, para separar aquellos que cuentan, de los insignificantes.

Por otra parte, un abogado prudente, que tenga tacto en su trato con el cliente y capacidad persuasiva, además de formación y paciencia, puede lograr la reducción a sus justos límites de la pretensión del interesado, y por ello mismo, colocar el conflicto en un terreno racional en que sea factible un acuerdo directo entre las partes. Así, su tarea facilita una solución objetiva y fundada del conflicto al propiciar el ajuste de las

pretensiones de las partes, la comprensión de las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a las aspiraciones de los litigantes, y la conciencia de las restricciones derivadas de los medios probatorios disponibles. Es decir que el abogado puede colaborar con el abordaje razonable del conflicto, aumentando la posibilidad de su composición pacífica o facilitando la sustanciación objetiva de las pretensiones contrapuestas de las partes (Cueto Rúa, 2000, p. 181-185).

La ponderación de todos estos aspectos de la labor profesional del abogado debe expresarse fundadamente en los considerandos de la sentencia referidos a la regulación de sus honorarios.

3.3.1. *Jurisprudencia de la Sala 2 en lo Civil y Comercial del STJER sobre el deber de fundamentar las regulaciones de honorarios* — La Sala 2 en lo Civil y Comercial del STJER considera que en materia de honorarios, el recurso de inaplicabilidad de ley encuentra sustento sólo en forma excepcional, cuando se encuentran en juego determinadas garantías tales como el derecho del profesional a la regulación de honorarios en los casos de regulaciones confiscatorias o carentes de fundamentación real, o que contradigan constancias anteriores firmes, o cuando se hayan aplicado normas arancelarias inadecuadas que desconocen previsiones específicas del fallo (cfr. “Baldelli, Rodolfo Héctor c/Carblana SA y otros s/ordinario”, Expte. 7127, sentencia del 28/04/2020).

Antes de la reforma introducida por la ley 11.141 respecto de la referencia a las circunstancias concretas de la causa y a las tareas realizadas por el abogado, la Sala 2 entendió en “Ochoteco, María Gabriela c/Ochoteco, Daniel Alfonso s/Monitorio Ejecutivo” que la fundamentación de la resolución sobre honorarios —exigida por el art. 5 de la ley 7046—, se encontraba cumplida mediante la cita de las normas aplicadas, siempre que ello resultase suficiente para deducir las pautas esenciales consideradas por el juzgador al momento de regular los emolumentos (STJER, Sala 2, Expte. 8228, sentencia del 26/08/2020).

Sin embargo, en “Administradora Tributaria de Entre Ríos c/Vanopstal Cristian Roberto s/monitorio apremio” la Sala resolvió que la cita de los artículos de la ley arancelaria aplicados no suplen el mandato

legal y constitucional de dar debida y oportuna respuesta por parte de la magistratura a las concretas alegaciones de las partes en juicio, porque tal recaudo, de cumplimiento obligatorio, es el correlato material de la observancia que corresponde dar en el proceso a la garantía de tutela judicial efectiva (STJER, Sala 2, Expte. 8778, sentencia del 11/12/2023).

En “Pombo, María Eugenia s/homologación de convenio (civil) (mediación)”, la Sala Civil y Comercial resolvió que para regular los honorarios profesionales de todos los auxiliares de justicia, el magistrado debe tener en cuenta la realización de su labor, sus características, el tiempo insumido en ella, la dedicación, los logros en la búsqueda de la efectividad de la función y el cumplimiento del objetivo de cada una de las actividades desarrolladas. Señaló que este criterio ha sido receptado por el artículo 1255 CCC, que reproduce en lo sustancial el art. 1627 del derogado Código Civil. Este artículo faculta al juez a fijar equitativamente la retribución en los casos en los que la aplicación estricta de los aranceles locales conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre el emolumento resultante y la importancia de la labor cumplida (STJER, Sala 2, Expte. 7360, sentencia del 11/05/2017).

Con respecto a la necesaria referencia a la base económica al momento de regular los honorarios, con anterioridad a la reforma de la ley arancelaria que nos ocupa, la Sala 2 STJER se expidió en “Federik, Guillermo Leopoldo c/Fiat Plan SA de ahorro para fines determinados y otro s/ordinario cumplimiento de contrato (y daños y perjuicios)”. Afirmó que la arbitrariedad del pronunciamiento que reguló honorarios en la alzada, radicó en la falta de referencias respecto de la base económica arancelaria tomada para la fijación de los emolumentos” (STJER, Sala 2, Expte. 8882, sentencia del 23/10/2023).

Luego de la reforma introducida por la ley 11.141, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en fallo casatorio “Sarubi, Silvia Susana por sí y en rep. de su hijo S. M. E. c/Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ordinario daños y perjuicios” (Expte 9095, sentencia del 26/08/2024 con disidencia del Dr. Tepsich). El recurso de inaplicabilidad de ley fue interpuesto por la demandada, disconforme con la regulación de honorarios de los apoderados de la parte actora, realizada por la Sala

I de la Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná. La recurrente consideró que la errónea aplicación de la ley arancelaria por la alzada ocasionó la determinación de importes de honorarios arbitrarios e infundados, superiores a los honorarios regulados en la instancia anterior. Argumentó que la sentencia de primera instancia reguló una suma de dinero que no fue cuestionada y por ende quedó firme, y que la alzada hubiese debido, a tenor del art. 64 LA, regular entre el 40% y 70% del referido monto.

La Vocal Schumacher votó en el mismo sentido que lo hizo en el precedente "Administradora Tributaria de Entre Ríos c/Vanopstal Cristian Roberto s/monitorio apremio", antes mencionado. Entendió que la sentencia de Cámara impugnada incurre en el vicio de arbitrariedad dado que "la simple cita de los artículos aplicados de la ley arancelaria no suplen el mandato legal y constitucional de dar debida y oportuna respuesta por parte de la magistratura a las concretas alegaciones de las partes en juicio, porque dicho recaudo, de cumplimiento obligatorio, es el correlato material a la observancia que corresponde dar en el proceso a la garantía de los justiciables a una tutela judicial efectiva". Sostuvo que "en autos ha quedado en evidencia una ausencia de fundamentación por parte de la Cámara al regular los honorarios por la actuación en la alzada, lo que provoca que el control que en esta instancia debe realizarse a la decisión cuestionada resulte material y jurídicamente imposible" (cons. 3). Por ello sostuvo que correspondía casar el pronunciamiento de Cámara, y disponer el reenvío de las actuaciones al organismo para que se dicte un nuevo fallo, "dando debido fundamento fáctico y normativo a la regulación de honorarios correspondiente a la actuación de los letrados en dicha instancia" (cons. 4).

El voto del Vocal Portela aclaró en el considerando 2 que la fundamentación de la resolución sobre honorarios exigida por el art. 5 de la ley 7.046 —en la redacción que tenía a la época en que se dictó el fallo—, se encontraría cumplida con la cita de las normas aplicadas, en cuanto resulte suficiente para deducir las pautas esenciales consideradas al momento de regular los estipendios profesionales. Sin embargo, el recurso de la obra social provincial postula que los honorarios regulados a las

profesionales en segunda instancia superan los que fueron estimados en la instancia anterior y ello, al menos en principio, sin una explicación válida y razonable, no debería ser posible conforme el art. 64 LA. Por ello y en la inteligencia de que el núcleo de la discusión llega a la vocalía establecido, se inclinó por requerir a los miembros de la Cámara de Apelaciones que repitan el acto procesal en cuestión, aclarando expresamente los elementos tenidos en cuenta para regular los honorarios profesionales de las letradas patrocinantes de la parte actora (cfr. cons. 3).

4. Conclusión

El deber de fundamentar las regulaciones de honorarios se enraiza en el deber de fundamentar toda sentencia judicial, so pena de ser considerada arbitraria.

La reforma introducida al art. 3 de la ley provincial 7.046 por el art. 5 de la ley provincial 11.141 se inscribe en esta línea de raigambre legal y constitucional-convencional, y como tal corresponde sea aplicada por la magistratura entrerriana, en aras del dictado de sentencias justas.

Debido a que la reforma de la ley arancelaria entrerriana cuenta con un año de vigencia, entendemos que los criterios de su aplicación por parte de los tribunales locales no se encuentran aún consolidados.

Referencias

- CUETO RÚA, J. C. (2000). *Una visión realista del derecho: los jueces y los abogados*. Abeledo Perrot.
- LORENZETTI, R.L. (2022). *La sentencia: teoría de la decisión judicial*. Rubinzal Culzoni.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (2024). *Guía de Estilo para un Lenguaje Judicial Claro*. Acuerdo General 27/23 del 10/10/2023, Punto 10° c.